



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dos (2) de Noviembre Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00083700
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES
ACCIONADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado 27 de junio de 2021, presentó derecho de petición ante la entidad encartada, y a través de la cual requirió información acerca de lo que “*aparece en el registro de información de data crédito experian 2020 0723 que es, una información básica donde aparecen deudas canceladas o prescritas*”.

Informó que el derecho de petición nunca fue resuelto de manera clara, así como tampoco fue expedido documento alguno, vulnerando a su juicio de esta manera el derecho de petición.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 19 de octubre de 2021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculando al trámite a MEDIMAS E.P.S., y así mismo al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

Igualmente, en dicho auto admisorio, el Juzgado requirió al accionante Sánchez Cáceres, con el fin de que acreditara o allegara constancia de radicación del derecho de petición que según alega hasta la presente calenda no ha sido debidamente resuelto, requerimiento que en todo caso **no fue cumplido**.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad requerida, esto es, **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, hizo énfasis en la Ley estatutaria 1266 de 2008, por medio de la cual se regula la caducidad del dato negativo; precisó además que entre los deberes de dicha entidad, se encuentra aquella de contabilizar la caducidad del dato negativo, y la

circulación restringida del mismo; que dicha entidad no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico o más específicamente en el código de conducta; que en el presente caso, el accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A., no accedió favorablemente a sus peticiones, sin embargo la misma se dio en razón a que no se cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos.

Que en todo caso, en su momento, se le informó oportunamente al accionante su deber en tener que hacer mención dentro del derecho de petición de aquellos requisitos especiales que hace mención en código de conducta, tales como **(i)** los Nombres y apellidos, **(ii)** el Número de Cédula, **(iii)** la Explicación precisa de los hechos, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos, igualmente **(iv)** presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad, también, **(v)** Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información, y finalmente **(vi)** Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado; requerimientos que hasta la presente calenda no han sido resueltos y motivo por el cual solicita que sea denegada la presente acción constitucional

El **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**, comentó que revisados los expedientes que cursan o han cursado en dicha sede, se logró establecer que efectivamente se siguió el proceso número 110014003016 2018 00287 00, el cual consistió básicamente en la liquidación patrimonial del señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES y LUZ ROCIO ACEVEDO ALVAREZ, ante el fracaso de la negociación de deudas que tuvo lugar en la Notaría 2º de Bogotá, a través del abogado conciliador DANIEL JOSÉ MARTINEZ MARIÑO. Sin embargo, se tuvo por desistida en razón a que no fueron cancelados los gastos fijados al liquidador, auto que fue recurrido y se mantuvo mediante providencia de 11 de diciembre de 2019. Finalmente indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por lo que solicita su desvinculación de la acción constitucional.

Finalmente, **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, indicó que el accionante es un afiliado cotizante en calidad de dependiente; no obstante, frente al caso en particular no tiene injerencia por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo

cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada –**DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**– ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES**; en tanto que de esa manera es viable establecer si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

Más a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada – **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**–, **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno**, o por lo menos así no fue acreditado, si en cuenta se tiene que, dentro del expediente de tutela digital, no obra constancia y/o documento de radicación o recibido del derecho de petición por parte de la entidad a quien supuestamente fue direccionado.

Nótese que lo único incorporado junto al escrito de tutela, es la copia del derecho de petición, pero que, en nada acredita su radicación ante la entidad accionada y que puedan dar fe del derecho fundamental alegado.

Téngase en cuenta que, para endilgar afectación del derecho de petición, es necesario que se adjunte como prueba o soporte, tanto ¹⁾ el contenido del derecho de petición, así como también ²⁾ el sitio o la entidad a la cual es remitido y/o ³⁾ su recibido y/o sello de aceptación, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno le imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente presentado y/o recibido.

Requerimiento que además se le realizó por parte de este juzgado al accionante desde el mismo momento en que se dio admisión al trámite, y sin que se hubiese realizado ningún pronunciamiento sobre el particular.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”*⁶.

Más allá de lo dicho. Tampoco puede dejar de recabar este Juzgador en aquella respuesta emitida por la entidad encartada y a través de la le informa al accionante su deber en tener que cumplir ciertos requerimientos en particular para acceder a la información solicitada,

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

teniendo en cuenta que se trata de una circulación y/o información restringida; la cual no puede ser entregada cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico o más específicamente en el código de conducta de ahí que tampoco se denote vulneración o afectación del derecho alegado.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso **i)** no obra en el expediente prueba de la radicación del derecho de petición, es evidente el incumplimiento con la carga de la prueba que le correspondía (art. 167 C.G. del P.), así como tampoco **ii)** a pesar de ser informado, no se presentó derecho de petición con el mínimo de requisitos establecidos en el código de conducta y frente a la información que se maneja en dicha base de datos, no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO